

**LEY Nº 6.638**

**Sustituyendo varios artículos del Decreto-Ley Nº 20.962/956  
(Seguro de vida colectivo)**

Departamento de Acción Social.

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,  
sancionan con fuerza de*

**LEY**

Art. 1º Sustitúyense los artículos 1º, 2º, 5º, 7º, 24, 32 y 41 del Seguro de Vida Colectivo, decreto-ley 20.962/56, por los siguientes:

“Art. 1º Institúyese con carácter obligatorio para todo el personal de la Administración provincial, municipal y de las reparticiones autárquicas, descentralizadas o mixtas que tengan derecho a percibir sueldo anual complementario, el Seguro de Vida Colectivo que cubrirá el riesgo de fallecimiento del asegurado, quien podrá percibir además los siguientes beneficios adicionales:

- a) Indemnización por incapacidad física o mental, permanente o temporaria;
- b) Indemnización por cesantía;
- c) Subsidio por nacimiento de hijos.

“Art. 2º El personal de carácter no permanente se incorporará a este Seguro al año siguiente del de su designación y las primas correspondientes deberán serles descontadas, por adelantado, del sueldo anual complementario.

“Los funcionarios que desempeñen mandato a término fijo podrán renunciar a este Seguro, debiendo hacerlo en forma expresa y por

escrito ante el Instituto de Seguridad Social dentro de los 30 días siguientes a aquel en que se hagan cargo de sus funciones.

“Los legisladores, las personas que desempeñen cargos electivos y el personal contratado que no perciba sueldo anual complementario, podrán incorporarse al Seguro si así lo expresaren por escrito al Instituto de Seguridad Social, dentro de los tres meses de haber asumido la función para que fueron electos o designados, respectivamente”.

“Art. 5º El importe del Seguro será de cuarenta mil pesos moneda nacional (\$ 40.000 ₡) con carácter obligatorio por persona.

“Además, dentro del término de tres meses, a contar de la fecha de ingreso, las personas incluidas en el presente régimen, podrán optar por un capital adicional de veinte mil pesos moneda nacional (\$ 20.000 ₡), cuarenta mil pesos moneda nacional (\$ 40.000 ₡), o de sesenta mil pesos moneda nacional (\$ 60.000 ₡), cualquiera sea el sueldo del agente.

“Vencido este término sólo podrá ejercer un derecho de opción por capital adicional de veinte mil pesos moneda nacional (\$ 20.000 ₡/nacional) o de cuarenta mil pesos moneda nacional (\$ 40.000 ₡), dentro de los tres meses de la fecha en que el asegurado haya acrecido el sueldo inicial, o el que gozaba cuando ejerció o tuvo derecho a ejercer la opción precedente, en un importe no inferior a quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 ₡); y una última oportunidad de optar por capital adicional de veinte mil pesos moneda nacional (\$ 20.000 ₡), dentro de los tres meses de la fecha en que acrezca en quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 ₡) el sueldo que gozaba cuando ejerció o tuvo derecho a ejercer la segunda opción.

“En ningún caso el capital asegurado podrá exceder la suma de cien mil pesos moneda nacional (\$ 100.000 ₡).

“Para ejercer el derecho de opción reuerida, en todos los casos, que el agente se halle en servicio activo”.

“Art. 7º Cuando una persona asegurada se separe o sea separada por cualquier circunstancia de la repartición en que prestaba servicios y se produzca la caducidad del seguro, al ingresar nuevamente al personal comprendido en la presente ley quedará asegurada por el capital obligatorio, y sólo podrá optar por capitales adicionales cuando acrezca el sueldo que perciba, al reingresar al seguro, en las cantidades que establece el artículo 49 para poder aumentar el capital asegurado en veinte mil pesos moneda nacional (\$ 20.000 ₡), o cuarenta mil pesos moneda nacional (\$ 40.000 ₡) y en veinte mil pesos moneda nacional (\$ 20.000 ₡), respectivamente, y dentro de los términos que el mismo artículo indica”.

“Art. 24. La indemnización por incapacidad temporaria se abonará al asegurado que se encuentre en uso de licencia por enfermedad con sueldo disminuido, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Haber agotado los plazos de licencia con goce íntegro de sueldo que acuerde la reglamentación respectiva;
- b) Que la licencia por enfermedad que motive su pedido haya tenido una duración ininterrumpida no inferior a un año”.

"Art. 32. El subsidio será uno solo aún cuando el padre y la madre sean asegurados y podrá ser percibido por el cónyuge supérstite cuando hubiere fallecido el asegurado".

"Art. 41. Las personas que estuvieren incorporadas al seguro en el momento de dictarse la presente ley, quedarán aseguradas por el capital obligatorio de cuarenta mil pesos moneda nacional (pesos 40.000 ₡), más el importe del capital adicional por el que hubieren optado en su oportunidad".

"Aquellas que estando aseguradas prestaren servicios en alguna de las reparticiones indicadas en el artículo 43 podrán optar además por un capital adicional de veinte mil pesos moneda nacional (pesos 20.000 ₡), cuarenta mil pesos moneda nacional (\$ 40.000 ₡) o sesenta mil pesos moneda nacional (\$ 60.000 ₡), dentro del plazo de un año a contar de la fecha de vigencia de la presente ley, siempre que se encuentren en servicio activo y no fueren jubilados. En caso de opción por asegurados que tuvieran capitales adicionales suscritos con anterioridad, éstos quedarán reemplazados por los nuevos adicionales".

"El Instituto podrá abonar en concepto de comisión con cargo a "Gastos de Explotación", el uno por mil (1 %) del capital adicional que se suscriba dentro del plazo acordado precedentemente, de acuerdo a las disposiciones que se dicten".

Art. 2º Queda sin efecto, a partir de la vigencia de la presente ley, la sustitución de los artículos 5º, 7º y 41 del Decreto-Ley número 20.962/56, dispuesta por la Ley número 6.157.

Art. 3º La presente ley se aplicará a partir del 1º de enero de 1962.

Art. 4º Facúltase al Poder Ejecutivo para ordenar el texto del Decreto-Ley número 20.962/56, de conformidad con las disposiciones de la Ley número 6.157, que continúan en vigencia y de la presente ley.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

PEDRO ALBERTO ORTEGA.  
*Juan Carlos Monti,*  
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.  
*Juan José M. Raimondi,*  
Secretario del Senado.

---

La Plata, 15 de noviembre de 1961.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.  
ABEL ARRESE.

**Decreto número 12.435.**

Registrada bajo el número seis mil seiscientos treinta y ocho (6.638).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.